



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00377-00
Demandante	Darío Estiven Rodríguez Sierra y otros
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat ENEL (Codensa E.S.P.) Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce personería

## 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demanda por parte cada uno de los demandados, el llamado en garantía y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Bogotá D.C.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Codensa S.A. ESP	- Caducidad

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones.

## 2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

### 2.2 DE LA PROPUESTA POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Bogotá D.C.	Demandante
Indica que se debe considerar, en primer lugar, que la legitimación la causa es un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan las partes dentro de una determinada relación jurídica; en virtud de esta entidad, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho (legitimación por activa) frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo (legitimación por pasiva). Por ello estima que no tiene ningún vínculo ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.	El Demandante se opone a los argumentos planteados por Bogotá D.C., al considerar que independientemente de cuál de las entidades demandadas tuviera a cargo el cableado de circuito eléctrico ubicado en la carrera 96h con calle 15 en la localidad de Fontibón, Bogotá D.C., debe existir una condena, pues en virtud del régimen expuesto y de la cláusula general de responsabilidad de origen constitucional, la administración debe asumir directamente este tipo de perjuicios, teniendo en cuenta su deber de vigilancia.  Al tenerse certeza de los daños ocasionados, y de que los mismos fueron producto de la prestación de un servicio considerado como de alta peligrosidad,



Bogotá D.C.	Demandante
	debe analizarse el factor de responsabilidad e imputación, que en este caso, se encuentra en el ámbito de responsabilidad que el Estado asume, cuando se le atribuye su deber de cuidado y vigilancia sobre las cosas y personas que representen un nivel de peligro tal como la conducción de energía a altos voltajes, siendo ese cuidado un requisito indispensable para garantizar la seguridad y la integridad de los ciudadanos como función primordial del Estado conforme al espíritu y principios Constitucionales, deber de vigilancia que en el caso concreto fue omitido.

## 2.2 DE LA PROPUESTA POR EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.	Demandante
<p>Indica que la Empresa de Energía de Bogotá hoy Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., no es la propietaria ni tampoco realiza mantenimiento, reparación, operación, vigilancia, guarda o custodia sobre las líneas o cables que presuntamente ocasionaron los daños señalados en la demanda y por consiguiente no es la empresa distribuidora ni comercializadora de energía eléctrica, no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos que son materia de esta demanda.</p> <p>Es la propia empresa Codensa, en los oficios identificados con los Nos. 07273911 del 13 de diciembre de 2018 y 067342224 del 13 de marzo de 2018 (y que fueron aportados con la demanda), la que señala ser la encargada de la comercialización y distribución de energía, pese a no tener reporte del accidente ocurrido. Ello evidencia con claridad la responsabilidad sobre sus propios activos de distribución de energía eléctrica.</p> <p>Por ello estima que no tiene ningún vínculo ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.</p>	<p>El Demandante se opone a los argumentos planteados por Bogotá D.C., al considerar que independientemente de cuál de las entidades demandadas tuviera a cargo el cableado de circuito eléctrico ubicado en la carrera 96h con calle 15 en la localidad de Fontibón, Bogotá D.C., debe existir una condena, pues en virtud del régimen expuesto y de la cláusula general de responsabilidad de origen constitucional, la administración debe asumir directamente este tipo de perjuicios, teniendo en cuenta su deber de vigilancia.</p> <p>Al tenerse certeza de los daños ocasionados, y de que los mismos fueron producto de la prestación de un servicio considerado como de alta peligrosidad, debe analizarse el factor de responsabilidad e imputación, que en este caso, se encuentra en el ámbito de responsabilidad que el Estado asume, cuando se le atribuye su deber de cuidado y vigilancia sobre las cosas y personas que representen un nivel de peligro tal como la conducción de energía a altos voltajes, siendo ese cuidado un requisito indispensable para garantizar la seguridad y la integridad de los ciudadanos como función primordial del Estado conforme al espíritu y principios Constitucionales, deber de vigilancia que en el caso concreto fue omitido.</p>

## 2.3 DE LA PROPUESTA POR CODENSA S.A. ESP

### CADUCIDAD

Codensa S.A. ESP	Demandante
Indica que, en caso de encontrarse probado en el transcurso del presente proceso, que existen	El Demandante se opone a los argumentos planteados por este demandado La caducidad como



Codensa S.A. ESP	Demandante
<p>suficientes argumentos y pruebas para decretar la prescripción o caducidad correspondiente, solicita se declare al momento de fallar el presente asunto o antes si se llegase a probar.</p> <p>Para tales efectos, existen hasta el momento dos teorías, con relación a término a partir del cual debe empezar a contabilizar la caducidad, así</p> <p>La caducidad como medio de extinción de la acción que se presenta se debe contabilizar desde el momento en que se presentó el accidente del demandante principal, es decir desde la supuesta lesividad o daño, esto es el 14 de noviembre de 2017 y la fecha en la que CODENSA fue notificada de la admisión de la demanda.</p>	<p>medio de extinción de la acción se presenta se debe contabilizar desde el momento en que se presentó el accidente del demandante principal, es decir desde la supuesta lesividad o daño, esto es el 14 de noviembre de 2017 y la fecha en la que CODENSA fue notificada de la admisión de la demanda.</p>

### 3 CONSIDERACIONES

Se procede a pronunciarse de la siguiente forma:

#### 3.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente forma:

##### 3.1.1 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación prosperidad, pues se concluye, que esta viene a estar directamente relacionada con el fondo del asunto, en tanto se hace necesario determinar el alcance de la responsabilidad de cada uno de los demandados dentro de sus competencias sobre la red eléctrica de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual la excepción será desestimada como previa.

##### 3.1.2 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación prosperidad, pues se concluye, que esta viene a estar directamente relacionada con el fondo del asunto, en tanto se hace necesario determinar el alcance de la responsabilidad de cada uno de los demandados dentro de sus competencias respecto de la red eléctrica de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del



material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual esta será resuelta al momento de proferir el correspondiente fallo, por lo que la excepción será desestimada como previa.

### 3.1.2 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación prosperidad, pues se concluye, que esta viene a estar directamente relacionada con el fondo del asunto, en tanto se hace necesario determinar el alcance de la responsabilidad de cada uno de los demandados dentro de sus competencias respecto de la red eléctrica de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual esta será resuelta al momento de proferir el correspondiente fallo, por lo que la excepción será desestimada como previa.

### 3.1.3 DE CADUCIDAD PROPUESTA POR CODENSA S.A. E.S.P.

Estudiada la demanda, establece el Despacho lo siguiente:

El hecho dañoso tuvo ocurrencia el 14 de noviembre de 2017, esto es, cuando Darío Estiven Rodríguez Sierra, cuando recibió una descarga eléctrica de un cable de alta tensión.

La solicitud de conciliación fue presentada el 10 de septiembre de 2019, esto es, cuando faltaban 2 meses y 4 días para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 5 de noviembre de 2019, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vinieron a vencerse 12 de enero de 2020.

La demanda finalmente fue presentada el 3 de diciembre de 2019, tal y como consta en el acta de reparto, en consecuencia no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

### 3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor John Jairo Huertas Amado, como apoderado de la parte demandada, Codensa S.A. ESP.

Se reconocerá personería al doctor Javier Mauricio Quiñones Vargas, como apoderado de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Se reconocerá personería a la doctora Rosa Carolina Coral Quiroz, como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat.



#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría del Hábitat y la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por Codensa S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Rosa Carolina Coral Quiroz, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.167.119 y portadora de la T.P. No. 237.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al doctor John Jairo Huertas Amador, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.673 y portador de la T.P. No. 95.781 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Codensa S.A. ESP., en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Javier Mauricio Quiñones Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.163 y portador de la T.P. No. 135.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOVENO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

DÉCIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 18 de SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a16e370a4951076a892c4543db59cf32f85946c9055248e0626c4c09d196d75b**

Documento generado en 06/05/2021 04:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**